

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 31/2022, referente al Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 11/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona (en adelante, COVB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 21/06/2021, dirigió un correo electrónico al COVB formulando una consulta relacionada con la atención recibida en un centro veterinario, denunciando el hecho de que el COVB hubiera trasladado su correo electrónico en el referido centro veterinario, sin su consentimiento.

El escrito de denuncia se acompaña de la copia de los correos electrónicos intercambiados entre el COVB y el ahora denunciante, cuyo contenido, por su relación con el objeto de este procedimiento, se transcribe a continuación:

- Correo electrónico que el ahora denunciante dirigió a la dirección electrónica < deontologia@covb.cat > en fecha 21/06/2021 mediante el cual exponía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“ Hace unos tres meses fui al centro veterinario (...) a pedir un antiparasitario y la recepcionista me vendió una pastilla llamada Bravecto sin saber ni quién era mi perro ni sin ningún tipo de autorización veterinaria. Sin embargo, esta mañana he querido comprarla en la tienda donde siempre compro los productos por mis mascotas y me han dicho que necesitaba receta médica. Al ver que necesitaba una receta, he llamado al centro veterinario (...) para pedirla y se han negado con rotundo. He estado hablando con la recepcionista (...) y no me han dado la oportunidad ni de dármela directamente ni de visitar a mi perro y después hacerme la receta. (...) Pido que se me informe sobre si existe una posible vulneración de la competencia y las buenas prácticas veterinarias y, en caso afirmativo, quisiera poner la queja correspondiente”.

- Correo electrónico de fecha 21/06/2021 enviado desde la dirección electrónica < deontologia@covb.cat > al ahora denunciante mediante el cual el COVB comunica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Le comunicamos que el COVB no tiene competencia en el control de medicamentos veterinarios. Por tanto le informamos que hemos trasladado su correo al centro veterinario que mencione a los oportunos efectos. (...)”

- Correo electrónico de fecha 21/06/2021 enviado por el ahora denunciante a la dirección electrónica < deontologia@covb.cat > mediante el cual manifiesta lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“¿Qué significa que ha trasladado mi correo al centro? No he dado permiso para reenviar mi correo con mis datos personales. Si así ha procedido, espero que me informe oportunamente. En relación a la segunda parte de su correo, agradezco la información pero no tiene nada que ver con lo que le he comentado. En ningún momento he hablado de continuar un tratamiento prescrito. Por otra parte, si decís que ustedes no tienen competencia sobre esta cuestión, agradecería saber quién la tiene y, por tanto, a quién debo dirigirme.”

- Correo electrónico de fecha 21/06/2021 enviado desde < deontologia@covb.cat > al ahora denunciante, mediante el cual se le comunica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En tanto que usuaria de este centro Veterinario, entendemos que disponen de sus datos personales. De acuerdo con lo expuesto, se ha trasladado su queja al centro Veterinario para que usted reciba una respuesta lo antes posible. Lamentamos que no esté conforme. Si desea cancelar el tratamiento de sus datos personales, por favor confírmelo y trasladaremos su petición a la empresa (...), en tanto que DPO del COVB, para que realicen las actuaciones que procedan. La autoridad competente en el control de los medicamentos veterinarios en Cataluña es el DARPA”.

- Correo electrónico de fecha 09/07/2021 enviado por el ahora denunciante a deontologia@covb.cat mediante el cual, entre otras consideraciones, manifiesta:

“Gracias a que has hecho saber al centro veterinario mi identidad (que les era desconocida dado que la conversación era telefónica) y teniendo en cuenta el trato que he recibido, ahora no puedo confiar en llevar a mis mascotas a este centro en caso de urgencia porque no puedo fiarme de que el trato sea el debido (...).”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. 276/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/11/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, sobre la finalidad y la base jurídica que ampararían la comunicación de datos de la persona denunciante al centro veterinario de referencia.

4. En fecha 26/11/2021, el COVB respondió a dicho requerimiento a través de escrito mediante el cual, en primer término, ponía de manifiesto que “el objeto de la consulta/ queja no era sobre una cuestión relacionada con el ejercicio clínico veterinario porque no había habido ninguna actuación profesional” y añadía “ al tratarse de una relación de consumo (adquisición de un medicamento veterinario), se trasladó la consulta a la empresa reclamada en cumplimiento de las previsiones del Decreto 121/2013, de 26 de febrero, por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo ”.

El escrito del COVB también ponía de manifiesto que la finalidad del envío del referido correo electrónico fue la de “ atender y gestionar las consultas, quejas y reclamaciones presentadas a esta Corporación Profesional en relación con sus competencias” e indicaba que la base jurídica que amparó la comunicación “ es el cumplimiento de una misión realizada en interés público o ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento así como el cumplimiento de las obligaciones legales atribuidas al responsable ”. Asimismo, en relación con la normativa que habría amparado la comunicación de datos, el COVB invocaba los siguientes preceptos:

El artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que regula el Servicio de atención a las personas colegiadas, consumidoras y usuarias, y que establece lo siguiente :

1. *Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.*

2. *Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.*
3. *Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.*
4. *La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica ya distancia.*

El COVB también invocaba la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, y el Decreto 121/2013, de 26 de febrero, por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo. Y, añadía que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 121/2013, si de la petición de una persona consumidora se infiere que la pretensión de ésta, es la formulación de una queja, es necesario informar a la empresario afectado para que tenga conocimiento y pueda aportar su versión o valoración los hechos, para mejorar la calidad del servicio que ofrece a las personas consumidoras.

Finalmente, desde el COVB se informaba a la Autoridad de los protocolos establecidos para dar cumplimiento a las funciones públicas que tienen encomendadas y exponía que la consulta “sobre cómo conseguir un medicamento *veterinario*” se trasladó al centro veterinario de referencia para que el ahora denunciante pudiera conseguir el medicamento y pudiera tratar a su animal.

La entidad denunciada aportaba, entre otra documentación, el correo electrónico que, en fecha 21/06/2021, envió al centro veterinario de referencia, adjuntando el correo electrónico que el ahora denunciante envió al COVB, en la misma fecha, sin anonimizar.

5. En fecha 17/05/2022 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5 a), en relación en el artículo 6; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 18/05/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 10/06/2022, el COVB formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

8. En fecha 19/10/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al COVB como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 24/10/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 21/06/2021 el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona reenvió al centro veterinario (...) el correo electrónico que, en la misma fecha, la persona ahora denunciante envió al COVB, planteando una consulta relacionada con la atención recibida en el centro veterinario de referencia, sin contar con el consentimiento del ahora denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En esencia, las alegaciones del COVB en el acuerdo de iniciación del procedimiento se centraban en argumentar que el envío del referido correo electrónico al centro veterinario (...) obedeció al tratamiento del correo electrónico como una queja presentada por parte de una persona consumidora, por lo que " *la base legitimadora de la cesión de los datos personales es el cumplimiento de sus funciones públicas y obligaciones legales*".

En relación con lo anterior, el COVB invocaba el artículo 11.2 del Decreto 121/2013, de 26 de febrero, por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo que, en términos literales, establece :

Si de la petición de la persona consumidora se deriva que se trata de una queja, el organismo habilitado competente debe informar al empresario o empresaria afectado para que tenga conocimiento y pueda aportar la versión de los hechos o valoración por, si en su caso, mejorar la calidad del servicio que ofrece a las personas consumidoras".

La entidad imputada reproducía la definición de "queja" recogida en el artículo 2 del Decreto 121/2013, y señalaba que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre legis Profesionales, los colegios deben disponer de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que necesariamente tramite y resuelva las quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados.

Partiendo, pues, de la consideración de queja del escrito controvertido, el COVB sostenía que la base jurídica que legitimó el traslado del referido mensaje al centro veterinario fue, en términos literales, “el cumplimiento de sus funciones públicas y *obligaciones legales*”. Asimismo, el COVB facilitaba el enlace a su web, donde se encuentra disponible el formulario oficial de quejas, reclamaciones y denuncias, mediante el cual se informa a las personas reclamantes, entre otros, del siguiente:

“Cesiones: Administraciones públicas con competencia en la materia ya aquellas entidades encargadas del tratamiento para las que sea necesaria la comunicación con el fin de cumplir adecuadamente el citado servicio. Sus datos pueden ser cedidos a la entidad objeto de queja o reclamación”.

De las alegaciones transcritas se desprende que, de acuerdo con el COVB, el tratamiento de datos personales controvertido encontraría amparo en el artículo 6.1 apartados c) y e) del RGPD. A continuación, se transcribe el contenido del artículo 6 del RGPD que interesa, para el caso que nos ocupa:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumplen al menos una de las siguientes condiciones:

(...)

c) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

(...)

e) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

(...)

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

(...)

4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una Sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, a fin de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas :

a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;

b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización .

Y en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la LOPDDDD dispone:

1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/697.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 , cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

El artículo 5.1 a) del RGPD prevé que los datos personales deben ser tratados de forma lícita, condicionando esta licitud a la concurrencia de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD. Pues bien, siguiendo el análisis realizado en la Propuesta de resolución, se argumenta a continuación el motivo por el que procede descartar la concurrencia de las bases jurídicas que invocaba el COVB.

Como cuestión previa, procede hacer una distinción entre sí el correo electrónico enviado por el ahora denunciante tenía por objeto información del COVB, o bien presentar una queja. La distinción es especialmente relevante dado que las alegaciones que presentó la entidad imputada, asumían que el ahora denunciante, mediante el correo electrónico controvertido de fecha 21/06/2021, presentó una queja ante el COVB, e invocaban diferentes preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y del Decreto 121/2013, de 26 de febrero, por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo, que se refieren al tratamiento de quejas presentadas por consumidores o usuarios.

Pues bien, tal y como exponía la instructora en la propuesta de resolución, del contenido del correo electrónico de referencia, se infiere claramente que la pretensión del ahora denunciante era la de obtener información sobre una eventual vulneración “de la competencia y *las buenas prácticas veterinarias*”, condicionando la interposición de una queja, a la confirmación por parte del COVB de la presunta vulneración de las prácticas veterinarias.

De acuerdo con lo expuesto, dado que el ahora denunciante no presentó ninguna queja, las alegaciones de la entidad imputada de acuerdo con las que, el controvertido correo electrónico se envió al centro veterinario en cumplimiento de una obligación legal, no pueden tener éxito en la medida en que los preceptos citados hacen referencia a la interposición de quejas, y el ahora denunciante no presentó ninguna.

En cuanto a la eventual concurrencia de la base jurídica prevista en el artículo 6.1 e) del RGPD, invocada por el COVB, cabe señalar que en el seno de la información previa que precedió a este procedimiento sancionador, la misma entidad va reconocer su falta de

competencias en relación con el control de los medicamentos (antecedentes 1º y 4º) -que era el motivo de la consulta (que no queja) formulada por el aquí denunciante ante dicha entidad-, por lo que tampoco se puede considerar que el referido envío de información al centro veterinario (...) se llevara a cabo en ejercicio de los poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En estas circunstancias, de conformidad con el artículo 6 RGPD, en consonancia con el artículo 8 LOPDGGD, cabe concluir que, si la entidad imputada no disponía de competencia para atender la pretensión del ahora denunciante, lo que debía hacer era indicar a la persona usuaria a dónde debía dirigirse; pero, en ningún caso, podía comunicar sus datos personales a una tercera persona -como es el centro veterinario (...)- sin la concurrencia de ninguna base jurídica que legitimara el tratamiento.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al envío de un correo electrónico del ahora denunciante a una tercera persona, se debe acudir al artículo 5.1 a) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser *“tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”)*”.

En relación con lo anterior, se ha constatado que el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el COVB no responde a ninguna de las habilitaciones legales previstas en el artículo 6 RGPD. De acuerdo con el referido precepto, el tratamiento es lícito si *“se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) *El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) *El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales.*
- c) *El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.*
- d) *El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) *El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) *El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*
Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGGD, en la siguiente forma:

“a) el tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, no procede requerir al COVB para que adopte medidas correctoras, dado que se trata de unos hechos puntuales y consumados con el envío del correo electrónico controvertido .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,